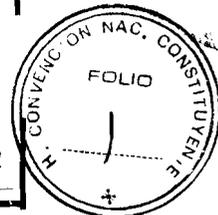


- 8 JUN 1994

SIG. TC N. 143 HS. 1412



PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTITUCION

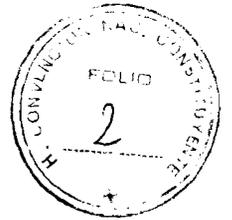
Artículo 19.- Incorporáse, al final del art. 107 de la Constitución Nacional, el siguiente párrafo:
"También podrán explotar en forma exclusiva los recursos naturales y fuentes de energía que no hayan sido explotados en sus territorios, pudiendo decidir sin intervención de la Nación la forma de prestación de los servicios públicos con ellos generados o la forma de comercialización de los productos obtenidos; la prestación y la comercialización podrán ser realizadas en el interior de la Provincia, en otra o en el exterior del país, sin participación alguna de la Nación, sin perjuicio del derecho provincial a realizar convenios con la Nación, con otros países o provincias, o con particulares, empresas públicas o privadas".

Artículo 20.- De forma.

Ugo Marín
F. ...
Convecc
Mendoza
(UCR)

[Signature]
Juan E. Armasque
Convencional
Mendoza (UCR)

X_F



FUNDAMENTOS

Si analizamos el texto de la Constitución de 1.853, podemos observar que solamente se reguló un recurso natural -el agua- para un uso determinado -la navegación-. Si nos referimos a la reforma de 1.949, nos encontramos con un precedente contrario al que hoy propugnamos, ya que se atribuía el dominio de minerales, caídas de aguas y demás fuentes naturales y energía al dominio de la Nación (art. 40).

Pero en el ámbito provincial se desarrolló un camino inverso a ese centralismo:

- 1) Entre las Constituciones que podríamos denominar "antiguas", tenemos a Mendoza que, en 1.916, dedicaba una Sección (6ª) al agua para riego. Con posterioridad, en 1.991, sometió a ratificación popular la reforma del art. 19, por el que reivindicó su dominio sobre yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos, fuentes de energía sólida, líquida y gaseosa.
- 2) Luego de los procesos constitucionales desarrollados en 1.949, que culminaron con la reforma nacional cuyo lamentable contenido hemos reseñado anteriormente, a partir de 1.957 se inicia una etapa de reformas provinciales con disposiciones más precisas sobre nuestro tema. En ese año, Santa Cruz, dispuso limitadamente el dominio provincial sobre fuentes de energía (art. 52) e introdujo algunas normas proteccionistas sobre recursos del suelo, bosques y canales de navegación. Chubut, pocos días después, estableció el dominio provincial sobre aguas, hidrocarburos y sustancias minerales, bosques y parques (arts. 77 y ss., 91, 94, 102



y 104). Casi simultáneamente, en Neuquén se dispuso idéntico dominio sobre espacio aéreo, yacimientos mineros, subsuelo y fuentes de energía, hidrocarburos, minerales nucleares, yacimientos de gas, y combustibles sólidos (arts. 228, 229, 230 y 231). Chaco, pocos días después, también legisló el dominio provincial sobre fuentes de energía (art. 37) y a la explotación de los bosques (art. 40). Formosa que, en el mismo año había dispuesto sobre explotación forestal y bosques (arts. 36, 40 y 43), fue muy clara al establecer el dominio sobre caídas de agua, yacimientos de petróleo, carbón, gas, elementos nucleares y demás fuentes naturales de energía (art. 47); en 1.991 complementó con disposiciones sobre medio ambiente (art. 38) y al dominio de todos los recursos mencionados, agregando energía solar, eólica, geotérmica y cualquier otra. Misiones, en 1.958, legisló sobre bosques, flora y fauna (arts. 56, 57) estableciendo el dominio sobre fuentes de energía (art. 58) y asumió la jurisdicción sobre el servicio público de navegación por líneas regulares (art. 59). Corrientes, en 1.960, aludió a su jurisdicción sobre canales navegables (art. 83 inc. 3). En el mismo año, La Pampa rescató su jurisdicción sobre bosques (art. 61 inc. 14). En 1.962, Santa Fe limitó sus normas al fomento de canales navegables y a la protección de la tierra, flora y fauna (arts. 25 y 28).

3) Contemporáneamente, con el restablecimiento de la democracia, numerosas provincias han dictado nuevas constituciones. En 1.986, Santiago del Estero introdujo normas sobre protección contra la contaminación ambiental y defensa ecológica, estableciendo el dominio provincial sobre las



aguas y la defensa del bosque (arts. 59, ss. y 62). Meses después, San Juan introdujo numerosas disposiciones sobre el medio ambiente y calidad de vida, y dispuso el dominio provincial sobre sustancias minerales, fuentes de energía, y agua (arts. 113, 117 y ss.). Salta, un mes después que la anterior, legisló extensamente sobre la protección del medio ambiente, estableciendo el dominio sobre las aguas y fuentes de energía, estableciendo incluso participación municipal en las regalías (arts. 81, 83 y 171). Meses después, La Rioja dispuso el dominio provincial originario sobre sustancias minerales, fuentes de energía, hidrocarburos y aguas públicas (arts. 62 y 63), además de normas sobre protección del medio ambiente. Jujuy, pocos días después, legisló sobre el dominio de las aguas y bosques (arts. 75 y 76), además de otras normas sobre protección del medio ambiente. En 1.987, San Luis reprodujo disposiciones como las de todas las constituciones de esta época, referidas a medio ambiente y calidad de vida y también fijó el dominio provincial sobre minerales y fuentes de energía (art. 88). Pocos días después, Córdoba tuvo importantes normas sobre protección del medio ambiente (arts. 11, 53, 66, 68, 186 inc. 7). Río Negro, en 1.988, reivindicó el subsuelo, el mar y su lecho, el espacio aéreo, la propiedad de los recursos naturales, las aguas, los recursos ictícolas, los bosques, parques, recursos mineros, hidrocarburos y minerales nucleares, energía eléctrica y gas (arts. 9, 70, 71, 72, 76, 77, 78, 79, 80), además de importantes normas sobre ecología y protección del ambiente. Catamarca, en el mismo año, tiene normas sobre el dominio de aguas, minerales y



fuentes de energía (arts. 61, 65, 66, 67 y 68). En 1.990, Tucumán no formó parte de este proceso, porque solamente legisló sobre protección del ambiente (arts. 36 y ss.). Finalmente, en 1.991, Tierra del Fuego fue muy precisa en cuanto a la fijación de sus límites territoriales (art. 2), también dictó numerosas normas ecológicas y sobre preservación ambiental, pudiendo destacarse la prohibición de generación de energía a partir de fuentes nucleares dentro de su territorio (art. 56 inc. 2); también fue tajante al establecer el dominio provincial sobre el espacio aéreo, recursos naturales, mar y su lecho, aguas y, un tanto más limitado, sobre hidrocarburos (arts. 81, 83, 84).

Una de las críticas que se hicieron a las normas constitucionales que establecían el dominio -que se llegaba a calificar de inalienable e imprescriptible-, era que se trataba de normas "líricas", imposibles de cumplir en la práctica. Incluso, ante la ausencia de normas expresas en la Constitución Nacional, se ha dicho que esas Constituciones Provinciales son inconstitucionales, en tanto colisionan con la atribución del Congreso de la Nación de dictar el Código de Minería. Obsérvese que, de esta forma, una ley de la Nación tiene prioridad sobre muchas Constituciones Provinciales.

Todas esas normas constitucionales provinciales son inútiles si no se efectúa un claro deslinde sobre el dominio y la jurisdicción, entre Nación y Provincias.

Proponemos que la diferencia no se haga sustancialmente sino temporalmente. La Nación -de hecho y sin derecho- se ha apropiado de cuanto recurso natural o fuente

4
f



de energía han sido explotables a lo largo de la historia argentina. Ese proceso no tiene retorno en materia de recursos no renovables. En cuanto a los recursos renovables, la prudencia nos lleva a respetar las situaciones de hecho existentes, quedando el mecanismo del pacto entre Nación y Provincias para remediar las injusticias subsistentes.

Pero, mirando al futuro, los recursos y fuentes de energía no explotados deben quedar constitucionalmente para las Provincias (como debió haber sucedido siempre) con una norma clara que les posibilite su desarrollo autónomo.

Sabemos que, en materia ambiental y de recursos naturales es común subirse a la ola de los que emiten declaraciones. La voluntad abstracta de los legisladores o constituyentes no ha logrado transformar la realidad y que -mediante el dominio provincial sobre recursos naturales- al ser los inmediatos destinatarios quienes se encargan de su disposición, se logre una efectiva protección.

Mientras en las Provincias se hacían esas declaraciones abstractas, producto de la voluntad de sus constituyentes, desde la Capital Federal se seguía disponiendo de los recursos provinciales, con la consiguiente degradación del ambiente. Si no ideamos un sistema práctico para revertir el proceso, el mismo continuará.

Esta reforma constitucional es la herramienta que tornará posible el comienzo de la real protección del ambiente en la Argentina.

Desde el punto de vista formal, la Convención está habilitada para el tratamiento de este Proyecto. El



art. 3 de la ley 24.309 dispone que "se habilitan también para su debate y resolución en la Convención Constituyente los puntos que se explicitan y los artículos que se discriminan a continuación. A tal efecto la Convención Constituyente podrá: a) Modificar los arts. ... 107 ... En todos los casos esa habilitación está referida a los siguientes temas que son habilitados por el Congreso Nacional para su debate por la Convención Constituyente. A- Fortalecimiento del Régimen Federal. a) Distribución de competencias entre la Nación y las provincias respecto de la prestación de servicios y en materia de gastos y recursos ... d) Posibilidad de realizar por las Provincias gestiones internacionales en tanto no afecten las facultades que al respecto corresponden al Gobierno Federal, no sean incompatibles con la política exterior que éste conduce y no importen la celebración de tratados de aquel carácter. Por ... reformas a los arts. 107 de la Constitución Nacional".

El objetivo de este proyecto no es solamente el mero traspaso del dominio de recursos energéticos y mineros, sino que también nos dirigimos a la protección ambiental. Por eso, también se encuadra en la habilitación que efectúa el art. 3 de la mencionada ley, en su párrafo "K- Preservación del medio ambiente".

[Handwritten signature]
Juan F. Armagnague
Convencional
Mendoza (UCA)

6 F